



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 168

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo  
y se crea el registro público de cabilderos.*

PROYECTO DE LEY \_ DE 2021

*Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de  
Cabilderos*

\*\*\*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo para aumentar la transparencia y la igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las Ramas del Poder Público y los organismos del Estado.

**Artículo 2°. Definiciones.** Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

**a) Cabildeo:** Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera que, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.

**b) Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que, previa inscripción en el Registro Público de Cabildeo, desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. En ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero siempre que entre estos exista un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

**c) Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.

**d) Interés particular:** Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades, independientemente de si reviste o no contenido económico;

**e) Nivel mínimo de revelación de información:** Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido, defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones realizadas por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

**f) Huella de Cabildeo:** Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.

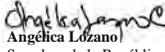
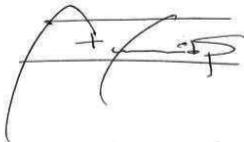
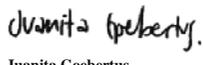
**Artículo 3°. Autoridades obligadas.** En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

**a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial:** Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

<p>d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, solamente respecto al ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en el inciso anterior, está completamente prohibido el cabildeo en la rama judicial.</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>g) En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 4°. Actividades no consideradas como cabildeo.</b> No serán consideradas actividades de cabildeo:</p>	<p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</p> <p>d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</p> <p>g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;</p> <p>i) Los contactos entre entidades públicas.</p> <p><b>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos.</b> Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación y el suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p>
<p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad y los que haya representado con anterioridad a la existencia del registro.</p> <p>c) Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente.</p> <p>d) Autoridad contactada, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos dentro de los cinco (5) siguientes al surgimiento de alguna novedad. La información suministrada en el RPC se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez sea registrada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Procuraduría General deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la utilización del RPC.</p> <p><b>Artículo 6°. Información sobre viajes de autoridades.</b> Las autoridades definidas en el artículo 3° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de haber culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto de este.</p> <p><b>Artículo 7°. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.</b> El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p>	<p>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</p> <p>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</p> <p>i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 20 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8°. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.</b> El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.</p> <p>Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.</p> <p><b>Artículo 9°. Derechos de las autoridades.</b> Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Artículo 10°. Obligaciones de las autoridades.</b> Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p>

<p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes;</p> <p>f) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>g) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del RPC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p><b>Artículo 11°. Prohibiciones para las autoridades.</b> Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RPC.</p> <p>Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofrenda de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p> <p><b>Artículo 12°. Derechos de los cabilderos.</b> Son derechos de los cabilderos:</p> <p>a) Acceder al RPC y registrar su información;</p> <p>b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.</p>	<p><b>Artículo 13°. Obligaciones de los cabilderos.</b> Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;</p> <p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p> <p><b>Artículo 14°. Prohibiciones para los cabilderos.</b> A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.</p> <p><b>Artículo 15°. Reporte al Congreso de la República.</b> La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.</p> <p><b>Artículo 16°. Sanciones.</b> Será sujeto de sanción, en los términos del presente capítulo, el cabildero que incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p>
<p>i) La publicación de la información relativa a la infracción,</p> <p>ii) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso,</p> <p>iii) Multa de entre mil (1.000) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales,</p> <p>iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.</p> <p><b>Artículo 17°. Competencia sancionatoria.</b> Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, así:</p> <p><i>“Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de inventoría o supervisión en los contratos estatales; a quien adelante actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales”.</i></p> <p><b>Artículo 18°. Procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos.</b> Para la imposición de sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2000 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 19°. Falta grave para las autoridades.</b> Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.</p> <p><b>Artículo 20°. Huella de cabildeo.</b> El RPC deberá permitir a la autoridad contactada la obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p> <p><b>Artículo 21°. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos.</b> El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional</p>	<p>deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p><b>Artículo 22°. Vigencia.</b> La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p> <p>De las honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>Angélica Lozano</b>                  Senadora de la República                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Guillermo García Realpe</b>                  Senador de la República                  Partido Liberal             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Antonio Sanguino Páez</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juanita Goebertus</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> </div>

 <p><b>César Augusto Ortiz Zorro</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p><b>León Fredy Muñoz Lopera</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Jorge Londoño Ulloa</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Jose Luis Correa López</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p><b>Jorge Eliecer Guevara</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley “Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;"><i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i></td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> <tr> <td><i>CONTENIDO</i></td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> <tr> <td>1.1. 16</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.2. 17</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3. 17</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4. 18</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.5. 20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.6. 21</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992</i></td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">20</td> </tr> <tr> <td><i>Fuentes consultadas</i></td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">22</td> </tr> </table>	<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i>	13	<i>CONTENIDO</i>	13	1.1. 16		1.2. 17		1.3. 17		1.4. 18		1.5. 20		1.6. 21		<i>Conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992</i>	20	<i>Fuentes consultadas</i>	22
<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i>	13																				
<i>CONTENIDO</i>	13																				
1.1. 16																					
1.2. 17																					
1.3. 17																					
1.4. 18																					
1.5. 20																					
1.6. 21																					
<i>Conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992</i>	20																				
<i>Fuentes consultadas</i>	22																				
<p><b>1.1. Presentación y síntesis del proyecto</b></p> <p>El presente proyecto de ley busca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) crear una herramienta para aumentar la transparencia y</li> <li>ii) fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.</li> </ol> <p>La inscripción en el Registro, su verificación y control será una obligación tanto para los cabilderos como para las autoridades públicas, cuyo incumplimiento será susceptible de sanción.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación desempeñará el papel de administradora del Registro Pública de Cabilderos.</p> <p>Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.</p> <p>Este proyecto recoge los contenidos, motivaciones y principios de otros proyectos similares presentados con anterioridad por distintos partidos políticos, como se mostrará en el acápite de “Antecedentes”, que no han culminado su trámite legislativo por archivo o retiro, y que han sido importantes avances que nos permitimos recoger, reconociendo su trabajo y autoría, como es el caso del Proyecto 097 de 2014 de los Senadores Carlos Fernando Galán, Iván Duque, Rosmery Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano o el Proyecto 150 de 2018 de los Senadores José David Name Cardozo y Rodrigo Lara Restrepo, entre los más recientes.</p> <p>Resulta pertinente retomar este proyecto como una respuesta a las solicitudes ciudadanas de tomar medidas en contra de la corrupción que fue expresada entre otras, en la Consulta Popular Anticorrupción que el 26 de agosto de 2018 preguntó a los colombianos sobre la implementación de 7 propuesta, dentro de las que, si bien no se encontraba esta, sí recoge el espíritu contra la opacidad pública expresada en la Consulta por más de 11 millones de votantes.</p>	<p><b>1.2. Contenido del proyecto</b></p> <p>El Proyecto de Ley consta de 22 artículos con los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 1°. <i>Objeto.</i></li> <li>• Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></li> <li>• Artículo 3°. <i>Autoridades obligadas</i></li> <li>• Artículo 4°. <i>Actividades no consideradas como cabildeo.</i></li> <li>• Artículo 5°. <i>Registro Público de Cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 6°. <i>Información sobre viajes de autoridades.</i></li> <li>• Artículo 7°. <i>Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 8°. <i>Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.</i></li> <li>• Artículo 9°. <i>Derechos de las autoridades.</i></li> <li>• Artículo 10°. <i>Obligaciones de las autoridades.</i></li> <li>• Artículo 11°. <i>Prohibiciones para las autoridades.</i></li> <li>• Artículo 12°. <i>Derechos de los cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 13°. <i>Obligaciones de los cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 14°. <i>Prohibiciones para los cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 15°. <i>Reporte al Congreso de la República.</i></li> <li>• Artículo 16°. <i>Sanciones.</i></li> <li>• Artículo 17°. <i>Competencia sancionatoria.</i></li> <li>• Artículo 18°. <i>Procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 19°. <i>Falta grave para las autoridades.</i></li> <li>• Artículo 20°. <i>Huella de cabildeo.</i></li> <li>• Artículo 21°. <i>Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos.</i></li> <li>• Artículo 22°. <i>Vigencia.</i></li> </ul> <p><b>1.3. Antecedentes Legislativos</b></p> <p>Como se mencionó en la Presentación, este proyecto retoma en gran medida los contenidos de otras iniciativas legislativas anteriores que se mencionan a continuación, dándoles un especial reconocimiento por su aporte al actual proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyecto de Ley Senado: 068 de 2009 “por la cual se desarrolla el artículo 144 de la Constitución Política y se reglamenta las actividades de cabildeo”, de autoría de la</li> </ul>																				

<p>Senadora Elsa Gladys Cifuentes, presentado el 11 de agosto de 2011 y archivado por retiro de la autora el 1 de diciembre de 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Representante a la Cámara Alfredo Deluque Zuleta, radicó los Proyecto de ley números 067 de 2010 Cámara y 150 de 2014 Cámara, "por el cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones", en ambas ocasiones el proyecto de ley fue archivado.</li> <li>Proyecto de Ley Senado: 094 de 2014 "por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos", de autoría del Senador Carlos Fernando Galán Pachón, presentado el 24 de septiembre de 2014 y archivado por tránsito de legislatura luego de ser aprobado en primer debate.</li> <li>Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado/296 de 2017 Cámara, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones", de autoría de los Senadores Carlos Fernando Galán, Iván Duque, Rosmary Martínez, Juan Manuel Galán y la Representante Angélica Lozano. Fue presentado el 10 de agosto de 2016, aprobado en primer debate el 19 de octubre de 2016, el 17 de mayo de 2017 en segundo debate y archivado por tránsito de legislatura.</li> <li>Proyecto de Ley 185 de 2018, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones. [Regula el cabildeo]", de autoría de los Representantes Fabio Fernando Arroyave Rivas, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Carlos Julio Bonilla Soto, Andrés David Calle Aguas, Nilton Córdoba Manyoma, Henry Fernando Correal Herrera, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Edgar Alfonso Gómez Román, Harry Giovanni González García, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Víctor Manuel Ortiz Joya, Flora Perdomo Andrade, Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Fernando Reyes Kuri, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Alejandro Alberto Vega Pérez y John Jairo Cárdenas Morán; radicado el 2 de octubre de 2018, fue publicada la primera ponencia, pero archivado por tránsito de legislatura.</li> <li>Proyecto de Ley Senado: 150 de 2018 "por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos", de autoría de los Senadores José David Name Cardozo, Rodrigo Lara Restrepo, fue presentado el 18 de septiembre de 2018, y fue archivado por tránsito de legislatura.</li> </ul> <p><b>1.4. Justificación</b></p>	<p>A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.</p> <p>De acuerdo con el documento de "Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby" publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:</p> <p><i>"(...)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa".</i></p> <p>Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.</li> <li>Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.</li> <li>Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.</li> </ul> <p>Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o lobby entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional.</p>
<p>Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados<sup>1</sup>.</p> <p>Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento inescindible al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que "cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática..."<sup>2</sup></p> <p><b>1.5. Marco Jurídico colombiano sobre Cabildeo</b></p> <p>Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución Política, artículo 144, inciso 2º: <i>Artículo 144 (Modificado por el artículo 7º, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente). Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</i></li> <li>Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: <i>CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo</i> <i>Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.</i></li> <li>Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".</li> </ul> <p><b>1.6. El cabildeo o lobby en otros países</b></p> <p>El lobby en América Latina ha estado creciendo en los últimos 30 años. Cuando los países de la región comenzaron a transitar el camino hacia la democracia, el lobby profesional empezó a crecer más vigorosa y apresuradamente. En ese sentido, el nivel y la regulación varían en cada país de la región. Según la información publicada por el portal Nueva Sociedad<sup>3</sup>, a 2017 solo en Chile y Perú hay una legislación con algunos rasgos equivalentes al Lobbying Disclosure Act de Estados Unidos. También México tiene legislación al respecto, pero es un capítulo dentro de los reglamentos interiores de las cámaras del Congreso de la Unión. En Argentina hay un decreto presidencial para regular la gestión de intereses en el Poder Ejecutivo. Los demás países no tienen legislación sobre el lobby, pero en casi todos, así como en los mencionados, hay proyectos de ley al respecto y la actividad ha venido creciendo en magnitud. También cabe resaltar que en la mayoría de los países se ha comenzado a generar mecanismos legales y prácticas para hacer más transparentes la gestión pública y los procesos legislativos. De igual formar, comenzaron a tipificarse delitos como el tráfico de influencias, la corrupción y el nepotismo, entre otros.</p> <p>Como lo recogió el Proyecto de Ley 150 de 2018<sup>4</sup>, en todo el mundo, actualmente catorce (14) países cuentan con un marco regulatorio para la práctica del cabildeo: Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia, Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, México, Chile y Reino Unido.</p> <p>Estados Unidos cuenta con una ley regulatoria del lobbying desde el año 1946, siendo esta la primera y más antigua. En el año 1995 se expidió una nueva ley y con ella se exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros países.</p> <p>Así las cosas, el enfoque pragmático del Reino Unido se basa en un cierto análisis costo-beneficio sobre los resultados que podría esperarse de la regulación expresa (estatutaria) y los costos de implementar y administrar un sistema burocrático de control a los grupos y firmas de lobby</p> <p>En Canadá existe una ley regulatoria desde el año 1989, en ella, se creó el registro de cabilderos a nivel federal, que comprende el cabildeo ante la Rama Ejecutiva y la Legislativa. En 1995 esta ley fue enmendada para incluir un código de conducta para cabilderos, ampliar la definición de cabildero y extender sus obligaciones de divulgación.</p>

<sup>1</sup> Al respecto, revisar OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>

<sup>2</sup> Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://nuso.org/articulo/los-lobbies-en-america-latina-entre-el-poder-y-la-presencia/>

<sup>4</sup> "Por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos".

En 2003, Perú expidió la Ley 28.024 para regular la gestión de intereses ante las autoridades públicas e incluyó a todas las autoridades como sujetos de regulación, creó el registro público de gestión de intereses y un régimen sancionatorio tanto para servidores públicos como para cabilderos.

En 2005, Polonia estableció su propio marco regulatorio con el objetivo de brindar transparencia en el diseño de políticas públicas, creando además un registro de cabilderos y un régimen sancionatorio para cabilderos.

En 2009, Francia expidió un Código de Conducta para cabilderos.

En el Reino Unido la manera de abordar el lobby es diferente a los anteriores países. Cuenta con Códigos de Conducta parlamentaria, y buena parte del enfoque sobre la materia ha sido entregado a la auto-regulación de los propios grupos de lobby.

Parte de este debate ha sido desarrollado por el Comité de los Estándares de la Vida Pública, en su primer reporte en 1995, y en el sexto de 2000, ha rechazado el establecimiento de una regulación estatutaria en la materia, como asimismo la imposición de un registro obligatorio y un Código de Conducta único para lobby. Asimismo, las autoridades de Gobierno (ministros y servidores civiles) cuentan con una guía de conducta para sus contactos con estos.

Este análisis comparado permite encontrar elementos comunes en las regulaciones: delimitación de los conceptos sobre la actividad, diferenciación entre quienes ejercen la actividad como un servicio a terceros y las que lo desarrollan para sus propias organizaciones, la existencia de un registro obligatorio y de un régimen sancionatorio. Este ha sido el resultado de muchos años de maduración y de la participación de muchos grupos políticos y gobiernos, que progresivamente alimentaron la reflexión y el debate, como en el caso de Colombia, en donde desde hace más de 12 años se realizan discusiones sobre este tema en el Congreso.

Todo ello, permite concluir que la regulación del cabildeo no solo se justifica desde la norma constitucional nacional, sino, además, desde las tendencias mundiales y la necesidad de abrir las puertas a las nuevas formas de participación democráticas usando las herramientas que la tecnología actual otorgan.

• **Conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992**

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la

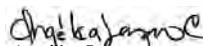
asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es fortalecer la transparencia en el ejercicio de construcción de políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

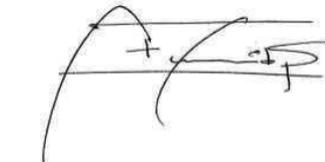
• **Fuentes consultadas**

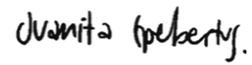
- Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: [http://lobbyingtransparency.net/International\\_Standards\\_for\\_Lobbying\\_Regulation\\_ES.pdf](http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf)
- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional el cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: [https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AL\\_Reg-Cabildeo\\_161018.pdf](https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AL_Reg-Cabildeo_161018.pdf)
- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005)
- Proyecto de Ley Senado 068 de 2009 "por la cual se desarrolla el artículo 144 de la Constitución Política y se reglamenta las actividades de cabildeo".
- Proyectos de ley 067 de 2010 Cámara y 150 de 2014 Cámara, "por el cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones".
- Proyecto de Ley Senado: 094 de 2014 "por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos".
- Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado/296 de 2017 Cámara, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley 185 de 2018, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones. [Regula el cabildeo]".
- Proyecto de Ley Senado: 150 de 2018 "por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos".

De las Honorables Congresistas,

  
**Angélica Lozano**  
 Senadora de la República  
 Partido Alianza Verde

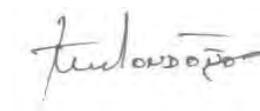
  
**Guillermo García Realpe**  
 Senador de la República  
 Partido Liberal

  
**Antonio Sanguino Páez**  
 Senador de la República  
 Partido Alianza Verde

  
**Juanita Goebertus**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

  
**César Augusto Ortiz Zorro**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

  
**León Fredy Muñoz Lopera**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

  
**Jorge Londoño Ulloa**  
 Senador de la República

  
**Jose Luis Correa López**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

## Partido Alianza Verde



**Jorge Eliecer Guevara**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 410/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL CABILDEO Y SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS**” “me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los H.S. ANGÉLICA LOZANO CORREA, GUILLERMO GARCÍA REALPE, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, JORGE ELIECER GUEVARA, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, H.R. JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA, CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, JOSE LUIS CORREA LÓPEZ La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se impulsa el modelo de cooperativismo, se establecen mecanismos para fomentar la transformación de empresas en cooperativas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** *Objeto.* La presente ley busca otorgar un salvamento a las empresas, que les permita su recuperación y reorganización, a través de la transformación en la figura jurídica de empresa cooperativa; con el fin de poder asegurar la continuidad de su operación o la reactivación de la empresa reconvertida y así mantener activo el tejido empresarial en el país, en los términos establecidos en la presente Ley.

Asimismo, crea el Fondo Especial de Apoyo a las empresas recuperadas – FONDERCOOP para el fortalecimiento de la política de promoción del sector. Y se establecen líneas de financiamiento.

**Artículo 2.** *Transformación de empresas mercantiles en empresas cooperativas.* Además de los procesos de reorganización o recuperación empresarial establecidos en la ley, se incluirán los siguientes, que permitirán a las empresas mercantiles transformarse en la figura jurídica de empresa cooperativa:

1. La transformación voluntaria de las empresas privadas en cooperativas, previo a cualquier proceso de insolvencia.
2. La recuperación, reorganización y transformación de empresas que hayan iniciado el proceso de insolvencia conforme a la legislación vigente, previa autorización del Juez a cargo del respectivo concurso.
3. La recuperación, reorganización y transformación de empresas que se encuentren en estado de disolución y liquidación, previa autorización de la Superintendencia

de la Economía Solidaria o de la superintendencia especializada que vigila la actividad económica.

4. La recuperación, reorganización y transformación de empresas declaradas en quiebra, que por voluntad de sus trabajadores puedan reactivar su operación empresarial, convertidas en forma de cooperativa.

La transformación voluntaria de las empresas mercantiles en cooperativas será autorizada por el máximo órgano social, adoptada con la mayoría requerida para la aprobación de reformas estatutarias prevista en su estatuto.

En los eventos señalados en este artículo, se podrán vincular como asociados a la nueva empresa cooperativa, los expropietarios, los trabajadores de la empresa reorganizada o recuperada, y los terceros que cumplan los requisitos estatutarios; ajustándose a las disposiciones de la legislación cooperativa vigente.

La transformación voluntaria en cooperativa, a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, no requerirá de autorización previa del Estado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

La transformación de que trata el presente artículo se perfeccionará con el registro del acta en la cual conste la decisión adoptada, así como el Estatuto de la nueva cooperativa.

La transformación será sometida a un control selectivo y posterior de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la superintendencia que vigile la actividad especializada; para lo cual se deberá enviar, por parte del representante legal de la nueva cooperativa, la documentación que dicha Superintendencia exija, dentro de los 10 días hábiles siguientes al registro de la transformación ante la entidad competente.

En todo caso, la reactivación, reorganización y transformación a que hace referencia esta ley, procederá previa evaluación de viabilidad económica, financiera y de mercado de la nueva empresa.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará los mecanismos y procedimientos de reorganización y recuperación establecidos en este artículo.

**Artículo 3. Creación del FONDERCOOP.** Créase el Fondo Especial de Apoyo a las Empresas Recuperadas - FONDERCOOP-, adscrito al Ministerio de Trabajo, el cual será alimentado, entre otras fuentes, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este Fondo, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la política de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, el apoyo a modelos de innovación social en la gestión de empresas y autoempleo y los parámetros técnicos que garanticen la viabilidad de las empresas.

**Artículo 4. Líneas de apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje.** El SENA establecerá una línea de apoyo en materia de capacitación y asistencia técnica permanente para atender el proceso de transformación, continuidad de la operación o reactivación de la empresa reconvertida.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Nacional de Municipios y la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el

caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación - CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Gobierno Nacional."

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad" de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.

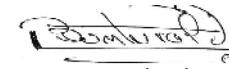
**Artículo 6. Apoyo para la gestión empresarial y transformación digital.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará estrategias y proyectos de tecnologías digitales que brinden el acompañamiento necesario para que las empresas de la economía solidaria innoven en procesos de gestión empresarial y de transformación digital en el sector cooperativo.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los congresistas;

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
 Senadora de la República

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara

  
**LEON FREDY MUÑOZ LOPERA**  
 Representante a la Cámara

  
**FÉLIX CHICA CORREA**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Representante a la Cámara

  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
 Representante a la Cámara

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

  
 Jorge Alberto Gómez Gallego  
 Representante a la Cámara

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresual

**Autores:** Senadores: Richard Aguilar Villa, Juan Diego Gómez Jiménez y Amanda Rocío González. Representantes a la Cámara: Germán Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry, Félix Chica Correa, Juan Carlos Rivera Peña, Buenaventura León León y León Fredy Muñoz Lopera, Jorge Alberto Gómez Gallego.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Este proyecto de ley se realizó con el apoyo de la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop, quien, a través de su presidente ejecutivo, doctor Carlos Ernesto

Acero Sánchez, me suministró la información requerida para estructurar esta iniciativa legislativa que hoy radico ante el honorable Senado de la República.

Es importante mencionar que gran parte del articulado se toma del borrador de propuesta de decreto extraordinario presentado por Confecoop al Gobierno Nacional, en mayo de 2020, contando con la debida anuencia de esta colectividad.

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**1.1 Fundamentos Constitucionales.**

Artículo 1	Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
Artículo 2	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Artículo 25	El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (...)
Artículo 38	Se garantizará el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
Artículo 58	(...) El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.
Artículo 60	El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.
	Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de

<table border="1"> <tr> <td>Artículo 64</td> <td>la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 333</td> <td>(...) La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 363</td> <td>El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.</td> </tr> </table>	Artículo 64	la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.	Artículo 333	(...) La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.	Artículo 363	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.	<table border="1"> <tr> <td>Ley 1233 de 2008</td> <td>Precisa los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones</td> </tr> <tr> <td>Decreto 3553 de 2008</td> <td>Por el cual se reglamenta la Ley 1233 de 2008.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 4588 de 2006.</td> <td>Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.</td> </tr> <tr> <td>Ley 1429 de 2010</td> <td>Esta ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.</td> </tr> <tr> <td>Ley 1438 de 2011</td> <td>Tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 2025 de 2011</td> <td>Reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.</td> </tr> <tr> <td>Ley 2069 de 2020</td> <td>Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.  En su articulado se destaca: la reducción de trámites y costos ante INVIMA (Art. 2), acceder a los ajustes en tarifas del impuesto departamental de registro (Art. 3), reducción del número mínimo de fundadores para la conformación de cooperativas – mínimo tres (3) (Art. 22), la consolidación del carácter empresarial a las cooperativas y que además clasifica a las entidades de economía solidaria como MIPymes en los términos de la Ley 590 de 2000 (Art 23), las Mipymes</td> </tr> </table>	Ley 1233 de 2008	Precisa los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones	Decreto 3553 de 2008	Por el cual se reglamenta la Ley 1233 de 2008.	Decreto 4588 de 2006.	Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.	Ley 1429 de 2010	Esta ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.	Ley 1438 de 2011	Tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.	Decreto 2025 de 2011	Reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.	Ley 2069 de 2020	Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.  En su articulado se destaca: la reducción de trámites y costos ante INVIMA (Art. 2), acceder a los ajustes en tarifas del impuesto departamental de registro (Art. 3), reducción del número mínimo de fundadores para la conformación de cooperativas – mínimo tres (3) (Art. 22), la consolidación del carácter empresarial a las cooperativas y que además clasifica a las entidades de economía solidaria como MIPymes en los términos de la Ley 590 de 2000 (Art 23), las Mipymes
Artículo 64	la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.																				
Artículo 333	(...) La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.																				
Artículo 363	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.																				
Ley 1233 de 2008	Precisa los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones																				
Decreto 3553 de 2008	Por el cual se reglamenta la Ley 1233 de 2008.																				
Decreto 4588 de 2006.	Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.																				
Ley 1429 de 2010	Esta ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.																				
Ley 1438 de 2011	Tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.																				
Decreto 2025 de 2011	Reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.																				
Ley 2069 de 2020	Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.  En su articulado se destaca: la reducción de trámites y costos ante INVIMA (Art. 2), acceder a los ajustes en tarifas del impuesto departamental de registro (Art. 3), reducción del número mínimo de fundadores para la conformación de cooperativas – mínimo tres (3) (Art. 22), la consolidación del carácter empresarial a las cooperativas y que además clasifica a las entidades de economía solidaria como MIPymes en los términos de la Ley 590 de 2000 (Art 23), las Mipymes																				
<p><b>1.2 Fundamentos legales.</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Ley 79 de 1988</td> <td>Actualiza la legislación cooperativa -Art. 1: el propósito de la presente ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional. La Ley 79 de 1988 es reglamentada por los decretos ley que se exponen a continuación, que extienden y establecen particularidades de la norma:</td> </tr> <tr> <td>Decreto Ley 1480 de 1989</td> <td>Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.</td> </tr> <tr> <td>Decreto Ley 1481 de 1989</td> <td>Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.</td> </tr> <tr> <td>Decreto Ley 1482 de 1989</td> <td>Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.</td> </tr> <tr> <td>Ley 454 de 1998</td> <td>Esta ley establece el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones</td> </tr> </table>	Ley 79 de 1988	Actualiza la legislación cooperativa -Art. 1: el propósito de la presente ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional. La Ley 79 de 1988 es reglamentada por los decretos ley que se exponen a continuación, que extienden y establecen particularidades de la norma:	Decreto Ley 1480 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.	Decreto Ley 1481 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.	Decreto Ley 1482 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.	Ley 454 de 1998	Esta ley establece el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones	<table border="1"> <tr> <td>Cooperativas Agropecuarias, agroindustriales, Piscícolas y Mineras</td> <td>Ley 79 de 1988, en su artículo 84, establece respecto de las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras, que estas “podrán ser de trabajadores o de propietarios de ambas modalidades y para su constitución les será aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley”.  Así mismo, en el artículo 85, de la ley precitada, se señala que las cooperativas agropecuarias podrán desarrollar sus actividades por medio de la explotación colectiva o individual de la tierra y los bienes vinculados a ella, dentro de la más amplia concepción contractual, pudiendo incluso celebrar contratos de fideicomiso con asociados o terceros.</td> </tr> <tr> <td>Cooperativas multiactivas</td> <td>Ley 79 de 1988, artículo 63, contiene: “Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.”</td> </tr> <tr> <td>Cooperativas integrales</td> <td>Ley 79 de 1988, artículo 64: “Serán cooperativas integrales aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.”</td> </tr> <tr> <td>Cooperativas de Consumo</td> <td>Ley 79 de 1988, en su artículo 66, contiene: “En las cooperativas especializadas de consumo, la vinculación deberá ser abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y que acepten las responsabilidades inherentes a la asociación.”</td> </tr> <tr> <td>Cooperativas de Educación</td> <td>Ley 79 de 1988, artículo 68: Las cooperativas de educación serán de usuarios o de trabajadores y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza, incluyendo la educación superior. “Serán asociados los propios sujetos de la educación, si reúnen las condiciones del artículo 21 de la presente ley, o en caso contrario, los padres o acudientes. Aquellas cooperativas que asocien trabajadores de la educación serán consideradas como de trabajo asociado.”  A su vez, mediante el artículo 91, de la ley precitada, se regulan las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, que “tendrán una finalidad</td> </tr> </table>	Cooperativas Agropecuarias, agroindustriales, Piscícolas y Mineras	Ley 79 de 1988, en su artículo 84, establece respecto de las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras, que estas “podrán ser de trabajadores o de propietarios de ambas modalidades y para su constitución les será aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley”.  Así mismo, en el artículo 85, de la ley precitada, se señala que las cooperativas agropecuarias podrán desarrollar sus actividades por medio de la explotación colectiva o individual de la tierra y los bienes vinculados a ella, dentro de la más amplia concepción contractual, pudiendo incluso celebrar contratos de fideicomiso con asociados o terceros.	Cooperativas multiactivas	Ley 79 de 1988, artículo 63, contiene: “Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.”	Cooperativas integrales	Ley 79 de 1988, artículo 64: “Serán cooperativas integrales aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.”	Cooperativas de Consumo	Ley 79 de 1988, en su artículo 66, contiene: “En las cooperativas especializadas de consumo, la vinculación deberá ser abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y que acepten las responsabilidades inherentes a la asociación.”	Cooperativas de Educación	Ley 79 de 1988, artículo 68: Las cooperativas de educación serán de usuarios o de trabajadores y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza, incluyendo la educación superior. “Serán asociados los propios sujetos de la educación, si reúnen las condiciones del artículo 21 de la presente ley, o en caso contrario, los padres o acudientes. Aquellas cooperativas que asocien trabajadores de la educación serán consideradas como de trabajo asociado.”  A su vez, mediante el artículo 91, de la ley precitada, se regulan las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, que “tendrán una finalidad
Ley 79 de 1988	Actualiza la legislación cooperativa -Art. 1: el propósito de la presente ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional. La Ley 79 de 1988 es reglamentada por los decretos ley que se exponen a continuación, que extienden y establecen particularidades de la norma:																				
Decreto Ley 1480 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.																				
Decreto Ley 1481 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.																				
Decreto Ley 1482 de 1989	Determina la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.																				
Ley 454 de 1998	Esta ley establece el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones																				
Cooperativas Agropecuarias, agroindustriales, Piscícolas y Mineras	Ley 79 de 1988, en su artículo 84, establece respecto de las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras, que estas “podrán ser de trabajadores o de propietarios de ambas modalidades y para su constitución les será aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley”.  Así mismo, en el artículo 85, de la ley precitada, se señala que las cooperativas agropecuarias podrán desarrollar sus actividades por medio de la explotación colectiva o individual de la tierra y los bienes vinculados a ella, dentro de la más amplia concepción contractual, pudiendo incluso celebrar contratos de fideicomiso con asociados o terceros.																				
Cooperativas multiactivas	Ley 79 de 1988, artículo 63, contiene: “Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.”																				
Cooperativas integrales	Ley 79 de 1988, artículo 64: “Serán cooperativas integrales aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.”																				
Cooperativas de Consumo	Ley 79 de 1988, en su artículo 66, contiene: “En las cooperativas especializadas de consumo, la vinculación deberá ser abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y que acepten las responsabilidades inherentes a la asociación.”																				
Cooperativas de Educación	Ley 79 de 1988, artículo 68: Las cooperativas de educación serán de usuarios o de trabajadores y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza, incluyendo la educación superior. “Serán asociados los propios sujetos de la educación, si reúnen las condiciones del artículo 21 de la presente ley, o en caso contrario, los padres o acudientes. Aquellas cooperativas que asocien trabajadores de la educación serán consideradas como de trabajo asociado.”  A su vez, mediante el artículo 91, de la ley precitada, se regulan las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, que “tendrán una finalidad																				
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>podrán asociarse en cooperativas – lo cual reglamentará el Gobierno Nacional (Art 24), tendrán accesos a asistencia técnica y financiación (Art 19, 37, 42), la facilidad para que Mipymes cooperativas accedan a los procesos de compras públicas (Art 30, 34, 35) y se estimula el impulso para la educación y promoción cooperativa (art 74 al 77), entre otros.</td> </tr> </table>		podrán asociarse en cooperativas – lo cual reglamentará el Gobierno Nacional (Art 24), tendrán accesos a asistencia técnica y financiación (Art 19, 37, 42), la facilidad para que Mipymes cooperativas accedan a los procesos de compras públicas (Art 30, 34, 35) y se estimula el impulso para la educación y promoción cooperativa (art 74 al 77), entre otros.																			
	podrán asociarse en cooperativas – lo cual reglamentará el Gobierno Nacional (Art 24), tendrán accesos a asistencia técnica y financiación (Art 19, 37, 42), la facilidad para que Mipymes cooperativas accedan a los procesos de compras públicas (Art 30, 34, 35) y se estimula el impulso para la educación y promoción cooperativa (art 74 al 77), entre otros.																				
<p>Las cooperativas se dividen por actividad económica, razón por la cual se presentan las normas jurídicas que regulan cada una de ellas, así:</p>																					
<table border="1"> <tr> <td>Cooperativas de Seguros</td> <td>Ley 79 de 1988, en su artículo 72, contiene: “Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiera el artículo 65 de la presente ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratos con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas, las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.”  Ley 79 de 1988, artículo 73, indica: Los aportes y las reservas técnicas de los organismos cooperativos de seguros, se destinarán a los bienes y depósitos necesarios para una eficaz operación y a inversiones en instituciones del sector cooperativo o del sector público, atendiendo en todo caso a la seguridad, liquidez y rentabilidad necesarias.  Finalmente, la ley citada, en su artículo 74, establece: “Los organismos cooperativos de seguros de acuerdo con la filosofía cooperativa, no estarán en principio sometidos a la intermediación de agencias, agentes o corredores de seguros. No obstante, los estatutos podrán disponer lo contrario”.</td> </tr> </table>	Cooperativas de Seguros	Ley 79 de 1988, en su artículo 72, contiene: “Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiera el artículo 65 de la presente ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratos con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas, las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.”  Ley 79 de 1988, artículo 73, indica: Los aportes y las reservas técnicas de los organismos cooperativos de seguros, se destinarán a los bienes y depósitos necesarios para una eficaz operación y a inversiones en instituciones del sector cooperativo o del sector público, atendiendo en todo caso a la seguridad, liquidez y rentabilidad necesarias.  Finalmente, la ley citada, en su artículo 74, establece: “Los organismos cooperativos de seguros de acuerdo con la filosofía cooperativa, no estarán en principio sometidos a la intermediación de agencias, agentes o corredores de seguros. No obstante, los estatutos podrán disponer lo contrario”.																			
Cooperativas de Seguros	Ley 79 de 1988, en su artículo 72, contiene: “Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiera el artículo 65 de la presente ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratos con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas, las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.”  Ley 79 de 1988, artículo 73, indica: Los aportes y las reservas técnicas de los organismos cooperativos de seguros, se destinarán a los bienes y depósitos necesarios para una eficaz operación y a inversiones en instituciones del sector cooperativo o del sector público, atendiendo en todo caso a la seguridad, liquidez y rentabilidad necesarias.  Finalmente, la ley citada, en su artículo 74, establece: “Los organismos cooperativos de seguros de acuerdo con la filosofía cooperativa, no estarán en principio sometidos a la intermediación de agencias, agentes o corredores de seguros. No obstante, los estatutos podrán disponer lo contrario”.																				

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 388 337 484"></td> <td data-bbox="337 388 781 484">educativa y que deberán realizarse por intermedio de talleres cooperativos, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en asocio con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas”.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 484 337 620">Cooperativas de Vivienda</td> <td data-bbox="337 484 781 620">“Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto organizar y desarrollar conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en las cuales los asociados sean simultáneamente aportadores y usuarios del conjunto habitacional, podrán limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa.” (Ley 79 de 1988, Artículo 76).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 620 337 922">Referente al empleo de los jóvenes</td> <td data-bbox="337 620 781 922">Ley 1780 de 2016: “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo...”  En su artículo 27, establece: “Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo. Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.”</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 922 337 1179">Cooperativas de Salud</td> <td data-bbox="337 922 781 1179">Ley 100 de 1993-. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral...”  En el artículo 181 establece: “Tipos de Entidades Promotoras de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:” Literales G y H: “g. Las organizaciones no gubernamentales y del sector social solidario que se organicen para tal fin, especialmente las empresas solidarias de salud y las de las comunidades indígenas”. Y, “h. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud”.</td> </tr> </table>		educativa y que deberán realizarse por intermedio de talleres cooperativos, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en asocio con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas”.	Cooperativas de Vivienda	“Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto organizar y desarrollar conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en las cuales los asociados sean simultáneamente aportadores y usuarios del conjunto habitacional, podrán limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa.” (Ley 79 de 1988, Artículo 76).	Referente al empleo de los jóvenes	Ley 1780 de 2016: “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo...”  En su artículo 27, establece: “Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo. Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.”	Cooperativas de Salud	Ley 100 de 1993-. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral...”  En el artículo 181 establece: “Tipos de Entidades Promotoras de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:” Literales G y H: “g. Las organizaciones no gubernamentales y del sector social solidario que se organicen para tal fin, especialmente las empresas solidarias de salud y las de las comunidades indígenas”. Y, “h. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud”.	<p><b>2. CONTEXTO</b></p> <p><b>2.1 Concepto</b></p> <p>Se denominan cooperativas, las empresas que se crean sin ánimo de lucro, en las que, generalmente, los trabajadores o usuarios son los aportantes y los gestores de la empresa. “Creadas con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general” (Cooperativa Alianza, 2021). Además, tienen sus bases en la igualdad, la equidad y la solidaridad, funcionan democráticamente y sus fines van más allá de lo netamente económico, tejiendo un camino hacia la comunidad y la cultura.</p> <p>En la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (1995) se definió el concepto de cooperativas como aquellas formas de acción colectiva y autónoma, que se pueden entender como alianzas creadas entre individuos racionales para hacer frente a sus necesidades puntuales, generalmente aquellas que han estado desatendidas por el Estado o por el mercado, además de aspiraciones económicas y sociales que puedan ser comunes entre sí, por medio de una empresa con las características de ser de propiedad conjunta y democráticamente controlada.</p> <p>La Organización Internacional del Trabajo 454– OIT (2019), en el artículo 2º, de la Recomendación 193, “Sobre la Promoción de las Cooperativas”, señala: “...el término cooperativa designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática”. Así mismo, mediante el literal b del referido precepto normativo señaló: “los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad”.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la normatividad aplicable a las cooperativas en Colombia, Velásquez (2018) considera la Ley 79 de 1988, “por medio de la cual se actualiza la legislación cooperativa”, como norma transversal que, aunque antecede la Constitución Política de 1991, aún a la fecha se mantiene activa y es la base legal del actuar del cooperativismo, junto a leyes posteriores que han brindado reconocimiento a los actores y han impulsado el sistema de la economía solidaria.</p>
	educativa y que deberán realizarse por intermedio de talleres cooperativos, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en asocio con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas”.								
Cooperativas de Vivienda	“Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto organizar y desarrollar conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en las cuales los asociados sean simultáneamente aportadores y usuarios del conjunto habitacional, podrán limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa.” (Ley 79 de 1988, Artículo 76).								
Referente al empleo de los jóvenes	Ley 1780 de 2016: “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo...”  En su artículo 27, establece: “Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo. Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.”								
Cooperativas de Salud	Ley 100 de 1993-. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral...”  En el artículo 181 establece: “Tipos de Entidades Promotoras de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:” Literales G y H: “g. Las organizaciones no gubernamentales y del sector social solidario que se organicen para tal fin, especialmente las empresas solidarias de salud y las de las comunidades indígenas”. Y, “h. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud”.								
<p>Dicho sistema de la “economía solidaria está conformado por las siguientes organizaciones: Asociaciones mutuales, fondos de empleados, instituciones auxiliares de la economía solidaria, cooperativas con sección de aporte y crédito, cooperativas multiactivas e integrales sin sección de ahorro y crédito, cooperativas especializadas en actividades diferentes a la financiera, precooperativas, administraciones públicas cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, entre otras” (Supersolidaria, sf).</p> <p>Finalmente, de la normatividad se destacan las características propias de las cooperativas, seguidamente transcritas (Cooperativa Alianza,2021):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.</li> <li>• Que el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>• Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.</li> <li>• Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.</li> <li>• Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.</li> <li>• Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.</li> <li>• Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.</li> <li>• Que establezca la irrevocabilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.</li> <li>• Que tenga una duración indefinida en los estatutos.</li> <li>• Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.</li> </ul> <p><b>2.2 Las cooperativas en cifras</b></p> <p>De acuerdo con datos de la Confederación de Cooperativas de Colombia -Confecoop-, se estima que en el país hay 3.205 cooperativas, que generan 139.000 puestos de trabajo, asocian a más de seis millones de personas y generan ingresos por \$ 30 billones aproximadamente. Es importante resaltar que este modelo económico tiene presencia en 25 sectores de la economía, entre los que se destacan: salud, vivienda, educación, recreación, turismo, transporte, cultura, servicios públicos, ahorro y crédito. Precisamente, las cooperativas con actividad financiera y crediticia son las que más asociados tienen, 3,6 millones y 1,6 millones, respectivamente. Le siguen las de</p>	<p>comercialización y consumo con 429.393 y servicios empresariales, sociales y personales, con 233.694. Cobrando gran importancia en los últimos años, las cooperativas relacionadas con el sector agroindustrial que cuentan con 109.555 asociados (La República, 29 de julio de 2019).</p> <p>Los resultados económicos de las empresas cooperativas en Colombia podrían catalogarse como positivos, en la medida que sus principales variables crecen a ritmos superiores a los de la inflación. Las cooperativas en su conjunto están presentes en los 32 departamentos, aproximadamente en 525 municipios y en 1.000 poblados a lo largo del país. A nivel nacional, el 98,75% de las cooperativas están caracterizadas por su tamaño, como MiPymes. Como resultado, se ha logrado visibilizar que los activos del cooperativismo han alcanzado cifras superiores a las los \$ 44 billones, en los últimos 2 años (Confecoop, 2019). Sin embargo, por su naturaleza y dinámica, estas estructuras crecen a un ritmo lento, especialmente en función del incremento de su base social.</p> <p><b>2.3 Tipos de cooperativas</b></p> <p>“Cooperativas especializadas: Las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Tipos de Cooperativas Especializadas: Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social (financieras, ahorro y crédito, aporte y crédito, transporte, vigilancia, agropecuarias, y pesqueras), mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas (Cooperativa Alianza,2021).</p> <p>“Cooperativas Multiactivas: Las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa (Cooperativa Alianza,2021)</p> <p>“Cooperativas Integrales: Aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios (Cooperativa Alianza,2021).</p> <p>“Cooperativas de Trabajo Asociado: Empresas asociativas sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la</p>								

<p>cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales (Cooperativa Alianza,2021).</p> <p><i>“Precooperativas:</i> Empresas asociativas sin ánimo de lucro, de duración limitada, impulsadas por entidades promotoras (persona jurídica, pública o privada) con el ánimo de propiciar la asociación de personas y de apoyar el proceso evolutivo de estas hacia entidades cooperativas” (Cooperativa Alianza,2021).</p> <p><b>3. EL COOPERATIVISMO COMO MODELO DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO</b></p> <p>El cooperativismo es un modelo de desarrollo socioeconómico considerado como un esquema teórico alternativo de desarrollo a la economía de mercado y a la economía de Estado histórica a nivel mundial. Debido a que los modelos vinculados al desarrollo económico en el mundo han estado orientados al impulso del mercado de manera competitiva, en la que prevalecen los objetivos individuales sobre los colectivos.</p> <p>El sector solidario ha nacido, principalmente, como un modelo de desarrollo socioeconómico en respuesta al modelo de acumulación individual, aunque sin ser incluido dentro de los sectores cuyos ingresos generan mayor riqueza en los países, sino que se ha categorizado como un generador de fuerzas endógenas, entendiendo éstas como aquellas actuaciones que provienen del territorio y que aprovechan los recursos propios para aumentar la competitividad, el empleo y la calidad de vida de la comunidad (Gómez y Román, 2005).</p> <p>Así concebido entonces, el cooperativismo se puede entender como aquel modelo económico basado en la ayuda mutua, en el tejido social, en el bienestar de los individuos de una sociedad y, por tanto, un modelo gestor para lograr desarrollo territorial. Sobre el desarrollo territorial, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL (sf) precisa: “se entiende como un proceso de construcción social del entorno, impulsado por la interacción entre las características geofísicas, las iniciativas individuales y colectivas de distintos actores y la operación de las fuerzas económicas, tecnológicas, sociopolíticas, culturales y ambientales en el territorio”.</p> <p>El sector cooperativo en definitiva es un nuevo modelo económico que cuenta con ciertas categorías que le son propias, como: la implementación de recursos y capacidades, el fin con el que se desarrolla, el tipo de vinculación al mercado y, en algunos casos, las relaciones</p>	<p>y alianzas colectivas que sujeto a ello realizan las cooperativas (ACI, 2013). A lo anterior se suma su tipificación como modelo socialmente innovador, debido no solo a su contribución en la generación de ingresos, sino porque, además aporta en la construcción de un tejido social en las comunidades y poblaciones apartadas. O como bien lo mencionó Joseph Stiglitz (2018), “las cooperativas jugarán un papel muy importante en la próxima década, como la única alternativa al modelo económico fundado en el egoísmo que fomenta las desigualdades”.</p> <p>En conclusión, el cooperativismo es un modelo que, al igual que el desarrollo endógeno, se comporta siguiendo una forma de actuar de abajo hacia arriba <i>bottom-up</i>, donde la sociedad local es capaz de dinamizar la economía y mejorar la calidad de vida de la población (Coll y Cuñat, 2007). Por ello, como reflexión se cita una frase de, Robert Reich (2016): “No estoy sugiriendo que las cooperativas son la respuesta entera, pero son un paso en la dirección correcta”.</p> <p><b>3.1 ¿Cómo salvar empresas a través del cooperativismo?</b></p> <p>Dados los principios de funcionamiento que han venido implementando las entidades de economía solidaria, han logrado ser catalogadas, por diversos estudios, como una fórmula empresarial que podría contribuir de forma notoria en la superación de las crisis económicas que se presentan y se han presentado a lo largo de la historia. Su modelo socioeconómico y de gestión empresarial ha demostrado la capacidad y eficiencia para crear y/o recuperar el tejido social afectado por el conflicto interno o externo, o también por externalidades. Todo esto se ha logrado mediante el proceso de organización, educación y capacitación de las comunidades en los procesos sociales, económicos, productivos y de participación a nivel local y regional, para la constitución de cooperativas (Confecoop, 2016).</p> <p>En este contexto, son varios los autores que encuentran en el cooperativismo un modelo de implementación de procesos de desarrollo local, especialmente en momentos de crisis, debido a la manera en la que han logrado responder ante las fluctuaciones del mercado, como bien lo demuestra la internalización de externalidades negativas del mercado por parte de las cooperativas, reaccionando con disminuciones en la jornada laboral o en los salarios, en lugar de proceder a una reducción de la plantilla (Burdin y Dean, 2009; Jones y Kalmi, 2009; Santos et al., 2013).</p>
<p>Además de ello, es necesario mencionar que se cuenta con suficientes evidencias para afirmar que el cooperativismo y en especial las cooperativas como pilar de este modelo socioeconómico, resistieron mejor la crisis económica del 2008, que las empresas. Para varios investigadores y académicos, son también la forma más adecuada para salir de las crisis económicas, teniendo como principal argumento la no repetición del sistema económico capitalista, debido a la economía social por la cual están regidas (Melían y Campos, 2010; Vázquez et al., 2013; Santos et al., 2013).</p> <p>Y es por ello que ha sido necesario un proceso de cambio con el cual se logre la apertura de nuevas oportunidades en diferentes campos tanto económicos como sociales, que lleven consigo a generar un escenario en el que se pueda dar la creación de nuevas formas de producción, nuevos mercados, un cambio en el proceso histórico de la economía y por tanto, la introducción de un modelo de desarrollo socioeconómico que subsane las nuevas necesidades que se presentan en el mediano y largo plazo. En medio de estas nuevas dinámicas económicas, sociales, culturales y ambientales, el cooperativismo ha logrado enormes victorias en ambientes de cooperación, solidaridad, ayuda mutua y colaboración, en los que priman las necesidades comunes más que los intereses particulares y que conducen a replantear el esquema de desarrollo actual.</p> <p>El surgimiento y desarrollo de las cooperativas en Colombia es parte de estos nuevos cambios debido a la pérdida de ingresos y miles de puestos de trabajo por causa de la disminución de las rentas petroleras y el cierre de empresas, en su mayoría MiPymes, como consecuencia de la llegada de un nuevo modelo de desarrollo, el cual debería traer consigo el progreso de los territorios, en ambientes de convivencia y cooperación, y generar un considerable incremento en la inversión extranjera, la cooperación internacional y el consumo interno.</p> <p><b>4. AFECTACIÓN DEL SECTOR SOLIDARIO EN PANDEMIA</b></p> <p>Controlar la pandemia, en aras de disminuir el número de fallecidos por el contagio de la Covid-19, ha sido el objetivo de los gobiernos del mundo, en línea con las orientaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud. La principal acción, además de los hábitos de higiene personal, han sido las medidas de confinamiento. Sin embargo, es preciso indicar que estas medidas trajeron consecuencias múltiples para la economía de los ciudadanos: en 2020, aumentó en 5,4 puntos porcentuales la tasa de desempleo, frente a 2019, llegando a 15,9 %, según las cifras del Departamento Administrativo Nacional de</p>	<p>Estadística (DANE, diciembre de 2020), generándose un escenario de incertidumbre sobre el futuro económico nacional.</p> <p>La Covid-19 aceleró y agudizó lo que se veía venir: una crisis económica y social mundial sin precedentes. Por ello, como todos los sectores de la economía, el gremio cooperativo ha sufrido el embate de la pandemia por el coronavirus, especialmente en sectores que dependen de la industria nacional para funcionar. Sobre este punto, el presidente de Confecoop, Carlos Acero (2020), develó que la crisis a causa de la pandemia puso en riesgo 1,7 millones de empresas, de las que más del 94 % son micro, pequeñas y medianas, las cuales, debido a la escasez de liquidez para mantenerse en operación por la caída en ventas ante costos fijos, han tenido que cerrar.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar esta crisis, ha emitido ya dos declaratorias de emergencia Económica, Social y Ecológica, durante las cuales se han expedido alrededor de 230 decretos legislativos, de ellos, más de 70 de carácter extraordinario; además de disposiciones particulares, locales y sectoriales, derivadas de los mismos, tendientes a buscar la mitigación de los efectos colaterales de la pandemia sobre la economía. A pesar de estos esfuerzos, muchos sectores se han declarado en serias dificultades financieras e incluso en quiebra.</p> <p>Los primeros afectados han sido todos aquellos que dependen de la movilización de personas y de la asistencia masiva, como: transporte, turismo, comercio al por menor, entretenimiento masivo, entre otros, incluyendo, desde luego, sus industrias o negocios vinculados, e incluso, la economía informal que depende de las personas que transitan por las calles. Otros sectores, aunque activos, han visto una reducción en su volumen de negocios al cambiar la forma tradicional de operación, que los ha llevado al uso de alternativas, muchas veces, basadas en tecnología.</p> <p>A la crisis se le ha dado respuesta, con diferentes medidas de alivio, por parte del Gobierno Nacional, para los diferentes sectores y la recuperación de la vida productiva de manera paulatina, a través de la reactivación progresiva del comercio, en donde cada mandatario local juega un papel importante, toda vez que tiene el deber de iniciar la reactivación económica, atendiendo el comportamiento epidemiológico del virus en su municipio o distrito.</p>

<p>La Superintendencia de la Economía Solidaria ha jugado un papel importante para las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria en estos tiempos de crisis, estableciendo medidas dentro del ámbito de sus competencias. Por ejemplo, mediante la expedición de la Circular Externa No. 11, dio Instrucciones prudenciales en materia de cartera de créditos, con el fin de mitigar los efectos derivados de la situación de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, declarada por el Gobierno mediante el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020. Posteriormente, procedió a la expedición de la Circular Externa No. 17, dando instrucciones prudenciales en materia de cartera de créditos, con el fin de apoyar a los asociados afectados por la emergencia.</p> <p><b>5. DERECHO COMPARADO</b></p> <p>La figura del cooperativismo ha sido implementada y desarrollada ampliamente por otros países, debido al beneficio que representan para el desarrollo económico y la generación de empleo. Alemania ha sido pionero en el desarrollo de este modelo, no obstante:</p> <p>“En todo el mundo, las cooperativas cuentan con alrededor de 800 millones de miembros en más de 100 países y aseguran 100 millones de empleos (deutschland, 2018):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En Canadá, cada tercer ciudadano es miembro de una cooperativa.</li> <li>• En Francia, las cooperativas generan 700.000 empleos.</li> <li>• En Japón, el 91 por ciento de los agricultores están organizados en una cooperativa.</li> <li>• En Kuwait, el 80 por ciento del comercio minorista está en manos de cooperativas de consumidores.</li> <li>• En Bolivia, una cuarta parte del ahorro nacional es administrado por cooperativas”.</li> </ul> <p><b>6.1 Alemania</b></p> <p>El fundador del movimiento en Alemania fue Friedrich Wilhelm Raiffeisen, mediante la convicción de que lo que un hombre no puede hacer, lo pueden hacer muchos. Actualmente, “las 7.500 empresas organizadas como cooperativas en Alemania cuentan con más de 20 millones de miembros, (...) Las cooperativas son la modalidad económica con más miembros en este país” (Deutschland, 2018).</p>	<p>En Alemania, “más de un millón de empleos directos son generados por cooperativas. Unas 2.6 millones de personas compran o rentan vivienda en estas empresas. Veinte de los 80 millones de alemanes son socios de alguna cooperativa” (El Economista, 2020). Este modelo es ampliamente promovido por el Gobierno, se dan incentivos para su desarrollo, se festeja el Día Internacional de las Cooperativas y fue reconocido como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en 2016.</p> <p>El desarrollo del cooperativismo alemán se ha basado en el fortalecimiento de los bancos cooperativos, con el fin de fomentar la generación de ingresos y la economía de sus socios. “La banca cooperativa, de 850 entidades, es uno de los tres pilares del sistema financiero alemán, compuesto por bancos comerciales, que son más de 200, y casi 400 cajas de ahorro municipales (El Economista, 2019)”.</p> <p>La finalidad de este sistema es que los créditos estén al alcance de todos, sin importar el tamaño de quien lo solicita. Por lo que, “...La penetración de los bancos cooperativos se explica por el hecho de que los alemanes son muy desconfiados, quieren prever las cosas y quieren evitar riesgos, por lo que aprecian mucho la localidad, pues prefieren un banco regional que no corra riesgos en el mercado financiero internacional como los bancos comerciales”, detalló Tomas Stammen, director del departamento de Cabildeo de la Federación Nacional de Bancos Populares y Bancos Raiffeisen (El Economista, 2019)”.</p> <p><b>6.2 Italia</b></p> <p>La región del norte de Italia se ha caracterizado por tener la mayor concentración industrial y agrícola del país, la cual se ha venido desarrollando desde el siglo XX. El cooperativismo fue oficialmente reconocido dentro del ordenamiento jurídico italiano, a partir de la Ley 381 de 1991, esta norma “...no sólo reconoció una nueva forma de cooperativa, sino que introdujo un nuevo tipo de empresa con un propósito distintivo, concretamente” (Reliess, 2013)”.</p> <p>La ley reconoció dos tipos de cooperativas; por un lado, las cooperativas que gestionan el bienestar social y los servicios educativos; y por el otro, las que realizan las actividades agrícolas, manufactureras, comerciales o proveen servicios para la integración laboral de los más vulnerables de la sociedad.</p>
<p>Posteriormente, fue aprobada la Ley 328 del 2000, el “Sistema integrado de servicios sociales”. Es la ley general de asistencia social, dirigida a promover intervenciones sociales, de bienestar y de salud social que garanticen una ayuda real a las personas y familias en dificultad. El objetivo principal de esta norma es, además de la mera asistencia al individuo, el apoyo a la persona dentro del núcleo familiar (García Jiménez, M. y Strano, A. Revesco, 2018). Así mismo, en la reforma del 2016, se redefinió el marco legal de las entidades del tercer sector, con el fin de dar más capacidad para el desarrollo de estas organizaciones que, se han caracterizado por ser “una actividad de producción administrada directamente por quienes trabajan y participan, el derecho de todos los sectores de la sociedad a acceder a la experiencia empresarial, para generar ingresos, empleo y solidaridad” (García Jiménez, M. y Strano, A. Revesco, 2018).</p> <p>La cooperativa más importante de Italia es Legacoop, “...la cual promueve el desarrollo del cooperativismo y el mutualismo en ese país, las relaciones entre las cooperativas y sus asociados y asume la propagación de los principios y valores cooperativos” (...). En aras de ejemplificar un poco, “hasta 1998 los miembros de Legacoop habían empleado casi a un cuarto de millón de personas ofreciendo sus servicios a casi 4.5 millones de asociados. Las ventas del total de entidades miembros de Legacoop excedieron los 27 billones de dólares, un volumen de ventas bastante interesante para el tamaño de este país. En la actualidad, Legacoop asocia aproximadamente 13.000 organizaciones” (Confecoop, 2009).</p> <p>De acuerdo con Jiménez y Strano (2018), las cooperativas en Italia se han fortalecido y han logrado superar mejor que otros sectores, difíciles crisis económicas; no obstante, “aún existen elementos de criticidad, en primer lugar, el acceso a los recursos económicos, es necesario aumentar su capacidad para desarrollar economías externas de una manera más sistemática; por otra parte, aunque este sector ha dado y da ocupación, y crea puestos de trabajo, todavía se utiliza una gran cantidad de trabajo voluntario, por lo que es muy necesario el desarrollo de un plan para la calidad de los trabajos del tercer sector <i>reggino</i>, con el fin de garantizar una mayor continuidad y difusión de las actividades llevadas a cabo por estos sujetos; finalmente, es importante introducir elementos de innovación, no solo a nivel del proceso, sino también a nivel del producto, poniendo a disposición recursos económicos y know-how”.</p> <p>Italia ha sido un claro ejemplo de como mediante la flexibilización en materia legislativa puede llevar a la recuperación de empresas mediante su mutación a cooperativas. Durante</p>	<p>la post guerra se ayudó a la recuperación de más de 100 empresas con esta modalidad. “El fenómeno contemporáneo italiano de empresas recuperadas despegó a principios de la década de los ochenta, durante un período de persistentes dificultades económicas y, en particular, con el apoyo del Estado italiano y los movimientos cooperativos y sindicales a través de legislación de apoyo y de nuevas formas de financiamiento para la creación de nuevas cooperativas” (Vieta, 2017).</p> <p>Las ERT (empresas recuperadas por trabajadores) han aumentado considerablemente desde la aprobación de la ley 49 de 1985. “En su gran mayoría, las ERT italianas surgen de procesos del denominado <i>Workers’ Buyout</i> (WBO), donde los empleados de una empresa en crisis o con problemas de sucesión deciden comprar la firma y convertirla a una cooperativa de trabajo. Al igual que con las ERT argentinas, casi todas en Italia son creadas a partir de empresas en crisis. Pero a diferencia de la situación en Argentina, las italianas están apoyadas por el marco legal y de financiamiento de la Ley Marcora, que delinea un modelo único de colaboración entre los trabajadores, el Estado y el movimiento cooperativo” (Vieta, 2017).</p> <p><b>6.3 España</b></p> <p>España no ha sido ajeno al fenómeno de las cooperativas. El país cuenta con: “20.792 cooperativas, de las que 17.115 son de trabajo asociado, y hay más de 315.000 socios de alta en la Seguridad Social (...). Las cooperativas crearon 22.800 nuevos puestos, en 2016, año en que surgieron 2.000 nuevas entidades hasta sumar un total de 20.792 (11.7115 de trabajo asociado), que a su vez produjeron 315.000 altas en la seguridad, hasta un total de 250.000 trabajadores al cierre del ejercicio (Huffington post, 2017)”.</p> <p>El modelo del cooperativismo ha resultado exitoso en España debido a la participación que tienen los empleados dentro de la empresa. Según el Ministerio de Trabajo, este modelo cuenta con un 13% de trabajadores eventuales, comparado con un 32% que representan los otros tipos de sociedades. Otro elemento importante en materia laboral es que, por un lado, se evidencia igualdad de género, pues en España, el 49% de los socios de las cooperativas son mujeres; y por el otro, el empleo se brinda a personas de todas las edades, pues “...el 37,1 % de las personas que las integra tiene entre 25 y 39 años. Y el 43,5 % tiene entre 40 y 54 años (Huffington post, 2017)”.</p>

En la siguiente tabla se evidencia el crecimiento del cooperativismo en el país, entre 2007 y 2018:

Tabla 1: Principales cifras y evolución 2007/20018 – Cooperativas, Socios, Facturación y Empleo

	2007	2014	2015	2016	2017	2018	Var 2017/18	Var 2007/18
Nº Cooperativas (agrarias+CEC)	3.996	3.780	3.762	3.740	3.699	3.669	-0,8%	-8,2%
Nº Socios*	1.160.337	1.187.308	1.182.346	1.150.341	1.172.226	1.159.579	-1,1%	-0,1%
Facturación (M€)	20.875	26.929	26.198	28.993	30.181	29.365	-2,7%	40,7%
Facturación Global incluyendo mercantiles (M€)	s/d	29.152	28.204	30.992	33.280	32.988	-0,9%	s/d
Tamaño medio (M€) (Facturación directa/coop)	5,2	7,1	7,0	7,8	8,2	8,0	-1,9%	53,2%
Empleo Total	91.454	97.297	97.824	100.831	105.843	111.151	5,0%	21,5%
Ventas /empleo (€)	228.256	276.770	267.803	287.540	285.147	264.190	-7,3%	15,7%

Fuente: Cooperativas agroalimentarias – España

6.4 Francia

Según un estudio llevado a cabo por Confecoop, desde el surgimiento de las cooperativas en Francia, en 1830, hasta la actualidad, se mantienen: "La doble cualidad: socios – usuarios y recíprocamente, adhesión libre, poder democrático: una persona, un voto, repartición de los excedentes entre los miembros a prorrata de sus operaciones con la cooperativa, tasa de interés limitado sobre el capital aportado" (Confecoop, 2006).

El cooperativismo en Francia se caracteriza por la presencia de la banca cooperativa dentro del sistema financiero, "...la representatividad que poseen en el manejo de los fondos del sistema y la confianza que despiertan en el público francés las entidades cooperativas se pueden verificar a través de las cifras oficiales. De allí surge que el sector de bancos cooperativos y mutuales explica el 57,4% de los depósitos totales del sistema financiero francés y supera de manera considerable al segmento de bancos comerciales (41,2%) (Borzel, 2006)".

"La conformación de este tipo de sociedades debe ser apoyada desde el sector público, al menos en lo que respecta a la capitalización inicial, asistencia técnica y creación de garantes de segundo grado. En ese sentido, el caso europeo es testigo de la importancia del papel jugado por las autoridades gubernamentales. Allí se combinaron distintos mecanismos

como la participación pública en sociedades de segundo grado, el tratamiento fiscal diferenciado (por ser considerados instrumentos no orientados a la rentabilidad) y el apoyo económico directo a los sistemas de garantías privados –por medio de subsidios o concesiones que van directamente al capital social o a los fondos de garantía para incrementar el capital social y/o a través de subsidios destinados a compensar las tarifas y comisiones para la obtención de las garantías (Borzel, 2006)".

Tabla 2: Modelo cooperativas: Nórdico, centroeuropeo y mediterráneo.

En Miles de €					
Modelos cooperativos	Países	Fac. Coop. Miles €	Índice 100	Fac. Socio Miles €	Índice 100
Modelo Nórdico	Dinamarca	1.346,13	100,00	231	73,10
	Holanda	1.026,36	76,25	316	100,00
	Suecia	370,59	27,53	42	13,29
	Finlandia	277,08	20,58	62	19,62
Modelo Centro Europeo	Irlanda	125,25	9,30	63	19,94
	Francia	19,14	1,42	116	36,71
	Alemania	11,26	0,84	16	5,06
	Bélgica	7,75	0,58	42	13,29
Modelo Mediterráneo	Italia	5,27	0,39	35	11,08
	España	4,20	0,31	17	5,38
	Grecia	0,16	0,01	1	0,32
	Media UE	10,90	0,81	39	12,34

Países	Empleo Coop. Nº trabajad.	Índice 100	Fac./trab. Miles €	Índice 100
Dinamarca	2.500	100,00	0,54	71,05
Holanda	1.355	54,20	0,76	100,00
Suecia	882	35,28	0,42	55,26
Finlandia	942	37,68	0,29	38,16
Irlanda	354	14,16	-	-
Francia	43	1,72	0,45	59,21
Alemania	37	1,48	0,31	40,79
Bélgica	56	2,24	0,14	18,42
Italia	17	0,68	0,32	42,11
España	23	0,92	0,19	25,00
Grecia	4	0,16	0,04	5,26
Media UE	30	1,20	0,37	48,68

Fuente: Las cooperativas en la UE – Gabriel Trenzado

6.5 Estados Unidos

El desarrollo del cooperativismo en Estados Unidos se ha dado desde 1752; sin embargo, en los últimos años se ha visto un crecimiento exponencial de este modelo. En el USA hay

aproximadamente 4.000 cooperativas, las cuales involucran alrededor de 100 millones en todo el país.

Su crecimiento se ha dado tal y como se muestra en el siguiente cuadro

Cooperativas en EEUU (2015)	64.017
Cooperativas cuyos dueños son empleados (2017)	394
Cooperativas de comercio, ventas, mercadeo y producción (2015)	9.392
Cooperativas de servicios financieros (2015)	48.649
Cooperativas de servicios públicos y sociales (2015)	2.818
Cooperativas de utilidad (2015)	3.158
Cooperativas agrícolas (2016)	1.953
Empleos en el sector cooperativo (2015)	852. 843
Familias que habitan viviendas cooperativas (2015)	Más de 1 millón

La iniciativa que ha modificado y mejorado el sistema cooperativo en Estados Unidos ha sido *Cooperation Works*, la cual se ha encargado de unificar las cooperativas, facilita la ayuda mutua. En estos tiempos de pandemia, según la ya referenciada Recomendación 193, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (2019) para la promoción de las cooperativas y el informe de la comisión mundial sobre el futuro del trabajo: "Trabajar para un futuro más prometedor", las cooperativas se consideran un instrumento esencial para el desarrollo económico y social de los países, que genera puestos de trabajo, ayudando a conjurar la crisis ocasionada por el coronavirus Covid-19 (Confecoop, 2020).

6. IMPORTANCIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY

Las cooperativas son formas jurídicas que permiten la organización de personas y trabajadores, con base en los valores de la solidaridad económica, la cooperación y la ayuda mutua. En estos tiempos de pandemia, según la ya referenciada Recomendación 193, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (2019) para la promoción de las cooperativas y el informe de la comisión mundial sobre el futuro del trabajo: "Trabajar para un futuro más prometedor", las cooperativas se consideran un instrumento esencial para el desarrollo económico y social de los países, que genera puestos de trabajo, ayudando a conjurar la crisis ocasionada por el coronavirus Covid-19 (Confecoop, 2020).

Esta consideración de la OIT se debe a que el cooperativismo bien concebido, permite, además, la expansión del emprendimiento, el establecimiento de las economías de escala, la formalización de las empresas y el trabajo, la rentabilidad para sus asociados y la materialización de la integración laboral de personas con dificultades para conseguir empleos formales. Además de la gran importancia que representa el sector de cooperativismo en la participación del PIB en Colombia (Confecoop, 2020).

La iniciativa que hoy presento ante el honorable Senado de la República replica, un poco, disposiciones legales expedidas en otros países, que han demostrado la eficacia del cooperativismo a la hora de adelantar procesos de desarrollo con visión de mediano y largo plazo, con lo cual se evitan repetir procesos asistencialistas que impiden la generación de valor social, económico y cultural, y asimismo posibilitan la recuperación de empresas que se encuentran en estado de crisis, insolvencia o liquidación, mediante su transformación en empresas cooperativas (Confecoop, 2020).

Sobre este punto, el presidente de Confecoop, Carlos Acero, aseguró que antes que, de declararse en insolvencia, las empresas tendrían la opción de transformarse en cooperativas, reconociendo consigo que, aunque la figura y desarrollo de la entidad empresarial es desconocida en el entorno empresarial y jurídico del país, es el modelo idóneo para salvar, para recuperar esas empresas en crisis, evitando un estado de insolvencia o su quiebra. El momento por el que atraviesa el país es propicio para que el estado vuelva a mirar a las cooperativas como lo que son: un instrumento de inclusión económica y social, un mecanismo eficiente de redistribución del ingreso, una opción para democratizar la propiedad, entre otros beneficios (Confecoop, 2016).

Dicha transformación les permitirá una continuidad a las empresas, pudiendo mantenerse activa en el tejido empresarial del país, más cuando es tan alto el cierre de las empresas en Colombia.

En la siguiente tabla se representa el dinamismo de las empresas creadas y de las que han cancelado su registro mercantil. Con respecto a la cancelación, téngase en cuenta que se produce, entre otras causales, las contempladas en artículo 2.2.4.1.3.7, del Decreto 229 de 2017, por solicitud del prestador inscrito. Para el 2018, se cancelaron 215.327; para el 2019, 221.385 y para el 2020, 187.193 (Confecámaras, 2021).

Gráfico: Creación y cancelación del número de empresas a nivel nacional (2018-2020)



Fuente: Informe Dinámica de Creación de Empresas de Confecámaras (2021)

Por otro lado, y no menos importante, según cifras de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -Confecámaras-, entre 2018 y 2020, se dejaron de crear, aproximadamente, 24.725 empresas. En 2020, esta reducción se concentró, principalmente, en el primer y segundo trimestre, decreciendo 11% y 47% respectivamente.

De acuerdo con el Informe de Dinámica de Creación de Empresas de Confecámaras (2021), el número de sociedades creadas tuvo un incremento del 25% y las personas naturales de 22,1%, en las que el sector que más creció fue el comercio, presentando un crecimiento del 46% comparado con el 2019, y seguido a ello, el sector de industria, con un incremento de 31%.

Así mismo, es relevante mencionar que para el 2020, de las 278.302 empresas creadas, solo se mantienen vigentes 91.109 de ellas. De las 187.193 empresas canceladas, la mayoría son microempresas (95,4 %) dedicadas al comercio (33,4 %), alojamiento y servicios de comida (16,3%) e industrias manufactureras (9,4%). Debido a que como bien se menciona en el Informe (Confecámaras, 2021), estas empresas tienen menor capacidad de respuesta a los cambios del mercado como el efectuado por la pandemia. Este cierre de empresas conlleva a la disminución de la capacidad productiva del país, destruye las inversiones, reduce los ingresos públicos y privados, y limita las fuentes de empleo.

Con esta nueva realidad, el presente proyecto no es más que una respuesta al mandato que trae el inciso segundo del artículo 333 de la Constitución Política, el cual determina que el Estado debe fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial. Y, además, se puede considerar un complemento a las disposiciones de la Ley 2069 de 2020 - Ley de Emprendimiento, en lo que a las cooperativas se refiere, toda vez que genera oportunidades para la promoción, fomento y estímulo para el desarrollo empresarial del modelo cooperativo con la reducción de trámites y costos, así como en temas relacionados con la creación de cooperativas, estableciéndose como número mínimo de tres (3) personas para su conformación, el impulso al emprendimiento cooperativo, al financiamiento para el desarrollo empresarial, el acceso de los micro, pequeños y medianos empresarios al sector, a los procesos de compras públicas de las MiPymes cooperativas y la educación cooperativa y solidaria como parte del proceso de educación formal, técnica, tecnológica y se estimula el Impulso a la educación y promoción cooperativa, entre otros aspectos.

En la siguiente tabla se muestra el trámite que debe seguir una empresa para transformarse en cooperativa, de acuerdo al estado financiero en que se encuentre:

ESTADO DE LA EMPRESA PARA SU TRANSFORMACIÓN A COOPERATIVA	TRÁMITE REQUERIDO PARA LA TRANSFORMACIÓN A COOPERATIVA
La transformación voluntaria de las empresas privadas en cooperativas, <b>previo a cualquier proceso de insolvencia.</b>	No requerirá de autorización previa del Estado, salvo las excepciones establecidas en la ley.
La recuperación, reorganización y transformación de empresas <b>que hayan iniciado el proceso de insolvencia</b> conforme a la legislación vigente.	Previo autorización del Juez a cargo del respectivo concurso.
Las recuperación, reorganización y transformación de empresas que se encuentren en <b>estado de disolución y liquidación.</b>	Previo autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la superintendencia especializada que vigila la actividad económica.
La recuperación, reorganización y transformación de empresas <b>declaradas en quiebra.</b>	*Se requiere voluntad de sus trabajadores para reactivar su operación empresarial, convertidas en forma de cooperativa.  *Autorización del máximo órgano social, adoptada con la mayoría requerida para la aprobación de reformas estatutarias prevista en su Estatuto.

**7. Bibliografía**

Acero, C. (2020). *Cooperativas y fondos sugieren modelos para salvar empresas*. Portafolio.co. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/cooperativas-y-fondos-sugieren-modelos-para-salvar-empresas-540204>

Alianza Cooperativa Internacional (2013). *Asociación sin ánimo de lucro. Reglamento. Adoptado por la Asamblea General el 11 de abril de 2013*. Recuperado de: [https://www.ica.coop/en/media/library/research-and-reviews/guidance-notes-cooperative-principles?\\_ga=2.55405229.742756910.1613538865-1092890979.1613538865](https://www.ica.coop/en/media/library/research-and-reviews/guidance-notes-cooperative-principles?_ga=2.55405229.742756910.1613538865-1092890979.1613538865)

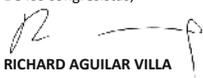
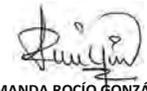
II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (1995). *Cooperative identity, values & principles*. Recuperado de: [https://www.ica.coop/en/cooperatives/cooperative-identity?\\_ga=2.39609253.742756910.1613538865-1092890979.1613538865](https://www.ica.coop/en/cooperatives/cooperative-identity?_ga=2.39609253.742756910.1613538865-1092890979.1613538865)

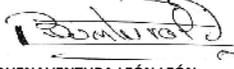
Borzel M., (2006). *La banca cooperativa en Francia: estudio de caso*. Revista Idelcoop - Año 2006 - Volumen 33 - N° 168. Recuperado de: [https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/2006\\_17885096.pdf](https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/2006_17885096.pdf)

Burdín, G. y Dean, A. (2009). *New evidence on wages and employment in worker cooperatives compared with capitalist firms*. Journal of Comparative Economics, JEL classification: J54-D21. (pp. 517 – 533). Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0147596709000560>

Coll, V. y Cuñat, R. (2007) *¿Contribuyen las cooperativas de reciente creación al desarrollo local? Una visión desde los principios cooperativistas*. Revista Cayapa, (pp. 8-29). Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/es/revista/cayapa/articulo/contribuyen-las-cooperativas-de-reciente-creacion-al-desarrollo-local-una-vision-desde-los-principios-cooperativos>

<p>Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- (Sin fecha). <i>Desarrollo territorial   Comisión Económica para América Latina y el Caribe</i>. Recuperado de: <a href="https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-territorial">https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-territorial</a></p> <p>Community Wealth. Cooperation works. Recuperado de: <a href="https://community-wealth.org/content/cooperation-works#:~:text=A%20national%20organization%20of%2017,through%20effective%20cooperative%20enterprise%20development.">https://community-wealth.org/content/cooperation-works#:~:text=A%20national%20organization%20of%2017,through%20effective%20cooperative%20enterprise%20development.</a></p> <p>Confederación de Cooperativas de Colombia (2008). Alemania. Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/cooperativismo/en-el-mundo/alemania/">https://confecoop.coop/cooperativismo/en-el-mundo/alemania/</a></p> <p>Confederación de Cooperativas de Colombia -Confecoop- (2016). <i>Informe Desempeño Cooperativas. "Cooperativas: Empresas para la gestión social y económica"</i>. Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2017/informe-desempeno-2016/">https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2017/informe-desempeno-2016/</a></p> <p>Confederación de Cooperativas de Colombia -Confecoop- (2019). <i>Cooperativas tras nuevas formas de negocio</i>. Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2019/cooperativas-tras-nuevas-formas-de-negocio/">https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2019/cooperativas-tras-nuevas-formas-de-negocio/</a></p> <p>Cooperativas agro-alimentarias. (2019). Cooperativismo en cifras. Recuperado de: <a href="http://www.agro-alimentarias.coop/cooperativismo_en_cifras">http://www.agro-alimentarias.coop/cooperativismo_en_cifras</a></p> <p>Confederación de Cooperativas de Colombia -Confecoop- (2020). <i>Borrador de propuesta de decreto extraordinario presentado por Confecoop al Gobierno Nacional el pasado mes de mayo de 2020</i>. Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2020/cooperativas-presentan-propuesta-para-impulsar-la-reactivacion-social-y-economica-del-pais/">https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2020/cooperativas-presentan-propuesta-para-impulsar-la-reactivacion-social-y-economica-del-pais/</a></p> <p>Confecoop. (2021). <i>"Cooperativismo"</i>. Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/cooperativismo-2/">https://confecoop.coop/cooperativismo-2/</a></p> <p>Congreso de la Republica (1988, 23 de diciembre). Ley 79 de 1988. <i>Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa</i>. Recuperado de:</p>	<p><a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211</a></p> <p>Congreso de la Republica (1993, 23 de diciembre). Ley 100 de 1993. <i>Artículo 180</i>. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf</a></p> <p>Congreso de la Republica (1998, 4 de agosto). Ley 454 de 1998. Recuperado de: <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0454_1998.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0454_1998.html</a></p> <p>Congreso de la Republica (2008, 22 de julio). Ley 1233 de 2008. Recuperado de: <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1233_2008.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1233_2008.html</a></p> <p>Congreso de la Republica (2010, 29 de diciembre). Ley 1429 de 2010. Recuperado de: <a href="http://www.suin-uriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1679908">http://www.suin-uriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1679908</a></p> <p>Congreso de la Republica (2011, 19 de enero). Ley 1438 de 2011. Recuperado de: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalidad/lev1438de2011.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalidad/lev1438de2011.pdf</a></p> <p>Congreso de la Republica (2016, 2 de mayo). Ley 1780 de 201. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69573">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69573</a></p> <p>Cooperativa Alianza. (2021). <i>"Cooperativismo en Colombia"</i>. Recuperado de: <a href="https://www.alianza.coop/quienes-somos/cooperativismo-en-colombia">https://www.alianza.coop/quienes-somos/cooperativismo-en-colombia</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 1 De los principios fundamentales, Artículo 1</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 1 De los principios fundamentales, Artículo 2</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 2 De los derechos, las garantías y los deberes - Capítulo 1 De los derechos fundamentales, Artículo 25</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p>
<p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 2 De los derechos, las garantías y los deberes - Capítulo 1 De los derechos fundamentales, Artículo 38</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 2 De los derechos, las garantías y los deberes - Capítulo 2 De los derechos sociales, económicos y culturales, Artículo 58</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 2 De los derechos, las garantías y los deberes - Capítulo 2 De los derechos sociales, económicos y culturales, Artículo 60</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 2 De los derechos, las garantías y los deberes - Capítulo 2 De los derechos sociales, económicos y culturales, Artículo 64</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 7 Del régimen económico y de la hacienda pública - Capítulo 1 De las disposiciones generales, Artículo 333</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional (1991<sup>a</sup>). <i>Titulo 7 Del régimen económico y de la hacienda pública - Capítulo 4 De la distribución de recursos y de las competencias, Artículo 363</i>. Recuperado de: <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p>Corte Constitucional. Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-3168707. Recuperador de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-307-12.htm#:~:text=protecci%C3%B3n%20del%20Estado,-.Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a, en%20condiciones%20dignas%20y%20justas%E2%80%9D.&amp;text=En%20defecto%2C%20esta%20Corporaci%C3%B3n%20ha, acci%C3%B3n%20de%20amparo%20resulta%20procedent e%E2%80%9D.">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-307-12.htm#:~:text=protecci%C3%B3n%20del%20Estado,-.Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a, en%20condiciones%20dignas%20y%20justas%E2%80%9D.&amp;text=En%20defecto%2C%20esta%20Corporaci%C3%B3n%20ha, acci%C3%B3n%20de%20amparo%20resulta%20procedent e%E2%80%9D.</a></p> <p>DANE. (2021). <i>"Empleo y desempleo"</i>. Recuperado de: <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo</a></p>	<p>Deutschland (2018). <i>Creando valores en común</i>. Recuperado de: <a href="https://www.deutschland.de/es/topic/economia/cooperativas-ejemplos-de-alemania-y-de-todo-el-mundo#:~:text=Las%20cooperativas%20son%20la%20modalidad, el%20fundador%20del%20movimiento%20cooperativo.&amp;text=Hoy%2C%20las%207500%20empresas%20organizadas, de%2020%20millones%20de%20miembros.">https://www.deutschland.de/es/topic/economia/cooperativas-ejemplos-de-alemania-y-de-todo-el-mundo#:~:text=Las%20cooperativas%20son%20la%20modalidad, el%20fundador%20del%20movimiento%20cooperativo.&amp;text=Hoy%2C%20las%207500%20empresas%20organizadas, de%2020%20millones%20de%20miembros.</a></p> <p>El Economista (2020). <i>Alemania: un país rico y cooperativizado en la era del Covid 19</i>. Recuperado de: <a href="https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Alemania-un-pais-rico-y-cooperativizado-en-la-era-Covid-19-20200622-0029.html">https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Alemania-un-pais-rico-y-cooperativizado-en-la-era-Covid-19-20200622-0029.html</a></p> <p>García Jiménez, M., &amp; Strano, A. (2018). <i>El cooperativismo social como respuesta a la crisis económica en el territorio calabrés. REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos, 129, 102-122</i>. Recuperado de: <a href="https://doi.org/10.5209/REVE.62491">https://doi.org/10.5209/REVE.62491</a></p> <p>Gómez, J. M., y Román, M. A. (2005). <i>La Economía Social y su contribución a la promoción del desarrollo local y regional</i>. Revista Universitaria de ciencias del trabajo, (pp. 254-289). Recuperado de: <a href="https://1library.co/document/4yrglvpg-economia-social-contribucion-promocion-desarrollo-local-regional.html">https://1library.co/document/4yrglvpg-economia-social-contribucion-promocion-desarrollo-local-regional.html</a></p> <p>González, José. (2019). <i>"Sector solidario podría ganar más de \$30 billones este año"</i>. Recuperado de: <a href="https://www.larepublica.co/especiales/cooperativas-julio-2019/sector-solidario-podria-ganar-mas-de-30-billones-este-ano-2890753">https://www.larepublica.co/especiales/cooperativas-julio-2019/sector-solidario-podria-ganar-mas-de-30-billones-este-ano-2890753</a></p> <p>Gutiérrez F., (2019) <i>La receta de la fortaleza de la banca cooperativa: disciplina y fusiones</i>. El Economista. Recuperado de: <a href="https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/La-receta-de-la-fortaleza-de-la-banca-cooperativa-disciplina-y-fusiones-20190707-0026.html">https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/La-receta-de-la-fortaleza-de-la-banca-cooperativa-disciplina-y-fusiones-20190707-0026.html</a></p> <p>Jones, D. y Kalmi, P. (2009). <i>Trust, inequality and the size of the co-operative sector: cross-country evidence</i>. Annals of Public and Cooperative Economics, (pp. 165–195). Recuperado de: <a href="https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1467-8292.2009.00383.x">https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1467-8292.2009.00383.x</a></p>

<p>Justo M., (2016) EL secreto de Alemania para ser la economía más sólida del mundo. BBC. Recuperado de: <a href="https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160127_economia_modelo_alemania_mi">https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160127_economia_modelo_alemania_mi</a></p> <p>La República (2019, 29 julio). <i>Sector solidario podría ganar más de \$30 billones este año</i>. Editorial La República S.A.S. Recuperado de: <a href="https://www.larepublica.co/especiales/cooperativas-julio-2019/sector-solidario-podria-ganar-mas-de-30-billones-este-ano-2890753">https://www.larepublica.co/especiales/cooperativas-julio-2019/sector-solidario-podria-ganar-mas-de-30-billones-este-ano-2890753</a></p> <p>Melián, A. Y Campos, V. (2010). <i>Emprendedurismo y economía social como mecanismos de inserción socio-laboral en tiempos de crisis</i>. Revista de Estudios Cooperativos. Recuperado de: <a href="https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/REVE1010130043A/18650">https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/REVE1010130043A/18650</a></p> <p>Molina M., (2017) El Mapa de las cooperativas en España se expande. Huffington Post. Recuperado de: <a href="https://www.huffingtonpost.es/2017/06/23/el-mapa-de-las-cooperativas-en-espana-se-expande-a-22584100/">https://www.huffingtonpost.es/2017/06/23/el-mapa-de-las-cooperativas-en-espana-se-expande-a-22584100/</a></p> <p>Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2019). <i>Recomendación 193 d para la promoción de las cooperativas y el informe de la comisión mundial sobre el futuro del trabajo: "Trabajar para un futuro más prometedor"</i>. Recuperada de: <a href="https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf">https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf</a></p> <p>Organización Internacional del Trabajo. "R193 - Recomendación sobre la promoción de las cooperativas", 2002 (núm. 193). Recuperado de: <a href="https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_ILO_CODE:R193">https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_ILO_CODE:R193</a></p> <p>Parlamento (1991). Ley 381 de 1991 (8 noviembre) "Disciplina delle cooperative social". Recuperado de: <a href="https://www.bossettiegatti.eu/info/norme/statali/1991_0381.htm">https://www.bossettiegatti.eu/info/norme/statali/1991_0381.htm</a></p>	<p>Presidente de la Republica (1989<sup>a</sup>, 7 de julio). Decreto 1480 de 1989. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3366">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3366</a></p> <p>Presidente de la Republica (1989<sup>b</sup>, 7 de julio). Decreto 1481 de 1989. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3365">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3365</a></p> <p>Presidente de la Republica (1989<sup>c</sup>, 7 de julio). Decreto 1482 de 1989. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14441#:~:text=%22Por%20el%20cual%20se%20determinan.formas%20de%20Administraciones%20P%C3%ABlicas%20Cooperativas%22">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14441#:~:text=%22Por%20el%20cual%20se%20determinan.formas%20de%20Administraciones%20P%C3%ABlicas%20Cooperativas%22</a></p> <p>Presidente de la Republica (2006, 27 de diciembre). Decreto 4588 de 2006. Recuperado de: <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487</a></p> <p>Presidente de la Republica (2008, 16 de septiembre). Decreto 3553 de 2008. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33198#:~:text=Reglamenta%20la%20Ley%201233%20de,y%20Caja%20de%20Compensaci%C3%B3n%20Familiar">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33198#:~:text=Reglamenta%20la%20Ley%201233%20de,y%20Caja%20de%20Compensaci%C3%B3n%20Familiar</a>.</p> <p>Presidente de la Republica (2011, 8 de junio). Decreto 2025 de 2011. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43032">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43032</a></p> <p>Presidente la Republica (2020, 17 de marzo). Decreto 417 de 2020. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334</a></p> <p>Presidente de la Republica (2020, 31 de diciembre). Ley 2069 de 2020. Recuperado de: <a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202069%20DEL%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202069%20DEL%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020.pdf</a></p> <p>Reich, R. (2016). <i>La Cumbre Internacional de Cooperativas: Robert Reich discutirá la desigualdad</i>. ICA. Recuperado de: <a href="https://www.ica.coop/es/medios/noticias/cumbre-internacional-cooperativas-robert-reich-discutira-desigualdad">https://www.ica.coop/es/medios/noticias/cumbre-internacional-cooperativas-robert-reich-discutira-desigualdad</a></p>
<p>Reliess (2013). La cooperativa social italiana. Recuperado de: <a href="http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-2301_es.html">http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-2301_es.html</a></p> <p>Santos, F. J., Barroso, M. O. y Guzmán, C. (2013). <i>La economía global y los emprendimientos sociales</i>. Revista de Economía Mundial, Sociedad de Economía Mundial, España, (pp. 177-196). Recuperado de: <a href="https://www.redalyc.org/pdf/866/86629567010.pdf">https://www.redalyc.org/pdf/866/86629567010.pdf</a></p> <p>Stiglitz, J. (2018). <i>Premio Nobel de Economía fomenta el cooperativismo</i>. Recuperado de: <a href="https://www.mundo.coop/articulos/53-internacionales/465-premio-nobel-de-econom%C3%ADa-fomenta-el-cooperativismo">https://www.mundo.coop/articulos/53-internacionales/465-premio-nobel-de-econom%C3%ADa-fomenta-el-cooperativismo</a></p> <p>Superintendencia de la Economía Solidaria -Supersolidaria- (Sin fecha). <i>¿Cuáles con las entidades que conforman el sector de la economía solidaria?</i> Recuperado de: <a href="http://www.supersolidaria.gov.co/es/faq/45-cuales-son-las-entidades-que-conforman-el-sector-real-de-la-economia-solidaria">http://www.supersolidaria.gov.co/es/faq/45-cuales-son-las-entidades-que-conforman-el-sector-real-de-la-economia-solidaria</a></p> <p>Unión Europea (2000). Ley 328 de 2000 (8 noviembre). "Legge quadro per la realizzazione del sistema integrato di interventi e servizi sociali". Recuperado de: <a href="https://www.comune.roma.it/resources/cms/documents/Scheda_sintetica_I328-2000.pdf">https://www.comune.roma.it/resources/cms/documents/Scheda_sintetica_I328-2000.pdf</a></p> <p>Vázquez, J.J.; Albarrán, C. y Salinas, F. (2013). <i>La Economía Social ante el nuevo paradigma de Bienestar social</i>. Universidad Católica de Ávila-España. Recuperado de: <a href="https://www.researchgate.net/publication/326914122_The_social_economy_and_the_new_social_welfare_paradigm">https://www.researchgate.net/publication/326914122_The_social_economy_and_the_new_social_welfare_paradigm</a> La Economía Social ante el nuevo paradigma de Bienestar social</p> <p>Velásquez, Olga. (2018). "Análisis del marco legal cooperativo Dentro del Convenio ICA-EU". Recuperado de: <a href="https://confecoop.coop/wp-content/uploads/2020/03/Informe-de-Marcos-Legales-Colombia.pdf">https://confecoop.coop/wp-content/uploads/2020/03/Informe-de-Marcos-Legales-Colombia.pdf</a></p> <p>Villaécija R., (2020) El campo español mira a las grandes cooperativas de Países Bajos para solucionar su crisis de precios. El Mundo. Recuperado de:</p>	<p><a href="https://www.elmundo.es/economia/ahorro-y-consumo/2020/02/09/5e3d45cfc6c83600b845d5.html">https://www.elmundo.es/economia/ahorro-y-consumo/2020/02/09/5e3d45cfc6c83600b845d5.html</a></p> <p>Vieta, M. (2017). Las empresas recuperadas italianas: más allá de la Ley Macora. Autogestión. Disponible de: <a href="http://autogestionrevista.com.ar/index.php/2017/07/24/las-empresas-recuperadas-italianas-mas-alla-de-la-ley-marcora/">http://autogestionrevista.com.ar/index.php/2017/07/24/las-empresas-recuperadas-italianas-mas-alla-de-la-ley-marcora/</a></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> </div> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de los proyectos de ley; manifiesto que, esta iniciativa legislativa podría generar conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, siempre que se encuentren en las siguientes situaciones, sin ser estas las únicas causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ser accionista de empresas que hayan iniciado un proceso de insolvencia, que se encuentren en estado de disolución y liquidación, o hayan sido declaradas en quiebra.</li> <li>b) Que su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea directivo o accionista de empresas que hayan iniciado un proceso de insolvencia, que se encuentren en estado de disolución y liquidación, o hayan sido declaradas en quiebra.</li> </ol> <p>De los congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RICHARD AGUILAR VILLA</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b> Senadora de la República</p> </div> </div>

SECCIÓN DE LEYES	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b>	
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021	
Señor Presidente:	
<p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 415/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSA EL MODELO DE COOPERATIVISMO, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA FOMENTAR LA TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS EN COOPERATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, LEON FREDY MUÑOZ LOPERA, FÉLIX CHICA CORREA, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY, JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p>	
 <b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Representante a la Cámara	 <b>LEON FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Representante a la Cámara
 <b>FÉLIX CHICA CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Representante a la Cámara
 <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY</b> Representante a la Cámara
 <b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b> Senador de la República	 Jorge Alberto Gómez Gallego Representante a la Cámara
<b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General	
<b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 17 DE 2021</b>	
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.	
<b>CÚMPLASE</b>	
<b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>ARTURO CHAR CHALJUB</b>	
<b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>	

**CONTENIDO**

Gaceta número 168 - martes 23 de marzo de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 410 de 2021 Senado, por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos. ....	1
---	---

Proyecto de ley número 415 de 2021 Senado, por medio de la cual se impulsa el modelo de cooperativismo, se establecen mecanismos para fomentar la transformación de empresas en cooperativas y se dictan otras disposiciones. ....	7
--	---